

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02419/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente ~~00238/SMA/IP/2017~~, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, en fecha dieciocho de septiembre de

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

 En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00238/SMA/IP/2017, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/774/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo". (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico SOL. 00238/OF..pdf, documento que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02419/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Se solicitó copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. La cual se negó toda vez que se tiene un procedimiento administrativo ante la PROPAEM".
(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El documento que se solicitó, formaba parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para obtener la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. El cual se resolvió con fecha 11 de octubre de 2017 con la emisión del oficio 212090000/DGOIA/RESOL/436/17. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 4º, 6 º fracción A numeral I y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se me proporcione copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, toda vez que el procedimiento de evaluación en el cual se encontraba este documento, ya fue resuelto. Esto en virtud de que de no hacerlo, la autoridad se encontraría violando la garantía de máxima publicidad, establecido en la CPEUM. Aunado a lo anterior, corroboró lo antes mencionado con las siguientes tesis emitidas por la SCJN: Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 Época: Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Página: 1899". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el recurso de revisión número 02419/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al comisionado Javier Martínez Cruz a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través del archivo electrónico INF JUST RR 02419 SOL 00238.pdf, rindió su Informe Justificado, documento que no se puso a disposición del recurrente, ya que, medularmente, reitera su respuesta, aunado a que contiene datos susceptibles de clasificarse (nombre del propietario del predio y/o responsable de la construcción).

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVENO. En la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la comisionada **Josefina Román Vergara**.

DÉCIMO. El once de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recursos de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte del mismo mes y año, esto es al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado que le proporcionara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental¹ (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

En respuesta, el sujeto obligado, manifestó en términos generales que se acordó la reserva del expediente de impacto ambiental del proyecto Condominio Antequetera 21, anexando el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que contiene el acuerdo CT-SMA/23-E/2017/003 por el que se determinó la reserva total del expediente de impacto ambiental que nos ocupa, ya que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México inicio un proceso de investigación.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, medularmente, que se solicitó copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, la cual se negó, al existir un procedimiento ante la PROPAEM, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las que se resumen en lo siguiente:

¹ Conforme al Artículo 2.5, fracción XXXVIII del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se entiende como manifestación de Impacto Ambiental al documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo.

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El documento solicitado, formaba parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para obtener la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México. El cual se resolvió el 11 de octubre de 2017 con la emisión del oficio 212090000/DGOIA/RESOL/436/17.
- El procedimiento de evaluación en el cual se encontraba este documento, ya fue resuelto.
- De no proporcionarle la información solicitada la autoridad se encontraría violentando la garantía de máxima publicidad.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, en términos generales, manifestó:

Si bien es cierto que el procedimiento administrativo de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto habitacional mencionado, concluyó con la emisión de la resolución número 212090000/DGOIA/RES/436/17; la reserva del expediente se solicitó por la apertura de un proceso de investigación iniciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, que no ha concluido e incluso impuso como medida de seguridad la “clausura temporal total” de actividades en el proyecto de construcción del condominio habitacional ubicado en Bosque de Antequera número 21, reiterando así su respuesta.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente no presentó manifestaciones.

Ahora, del análisis a la respuesta e Informe Justificado se advierte que, el sujeto obligado no niega contar con la información solicitada por el particular, por el contrario, se colige que dicha información la posee o administra el sujeto obligado al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información reservada.

Lo anterior, en virtud de que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación en *contrario sensu* implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de reservada.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 29/10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

En otra vertiente, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual se clasifica excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada, ya sea como confidencial o reservada.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En cuanto a la información reservada es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140, los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada con tal carácter, como se advierte a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre

que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En ese sentido, como puede advertirse, el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la propia Ley dispone que se configura la causal de reserva de la información en aquellos casos en dar su acceso afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas entre otras, así como que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos, lo anterior siempre y cuando **no hayan quedado firmes**.

Correlativo a ello, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

En esa tesitura, conforme al artículo 141 de la Ley de la materia, señala que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Así, para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificándolo, tal como lo indica el artículo 129 de la Ley de Transparencia en cita:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Situación que no se advierte con precisión en el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en estudio, ya que el sujeto obligado se limita únicamente a referir que la reserva encuadra en el supuesto señalado en el artículo 140, fracción VI de la Ley, y que: “...de ser divulgada la información en comento, podría alterar el proceso de investigación y desahogo de pruebas;

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ya que si bien es cierto el derecho a la información persigue un interés público, también lo es que con la investigación que se realiza se está procurando la preservación del medio ambiente, así como la prevención de riesgos ambientales que pudieran afectar la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno, en congruencia con lo establecido en los artículos 1.1 fracción I, 1.2 fracciones I, II y VIII, 1.5 y 1.6 del Código para la Biodiversidad del Estado de México". (Sic) Aunado a que refiere que se impuso como medida de seguridad la "clausura temporal total" de actividades en el proyecto de construcción del condominio habitacional, y manifiesta en el acuerdo de reserva que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Adicional a lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

[...]"

Cabe precisar que la Ley de Transparencia de referencia indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se debe indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; aplicando además, la prueba de daño².

Por otro lado, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

² Tal como lo indica el artículo 128 de la Ley de Transparencia en cita.

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A su vez, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dichos Lineamientos, específicamente, en el numeral OCTAVO, establecen que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares y, por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los números de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal son los siguientes:

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, se insiste, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o sub inciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto concluye que la información relativa a *la Manifestación de Impacto Ambiental (todos los capítulos) para los trabajos de construcción del condominio habitacional, ubicado en Calle Bosque de Antequera número 21, manzana VII, lote 32, Fraccionamiento La Herradura 1ª Sección, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, no puede ser de acceso público al encontrarse un proceso de investigación iniciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aunado a que se impuso como medida de seguridad la "clausura temporal total" de actividades en el proyecto de construcción del condominio habitacional, ubicado en Bosque de Antequera número 21, y que aún no se ha emitido la resolución correspondiente; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, de reserva previstos en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así*

como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuyo texto del último precepto legal en cita, es el siguiente:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

[...]

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

(Énfasis añadido)

Empero, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y protector de los datos personales, se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera fundada y motivada la reserva de la información solicitada en el que precise que la divulgación de información

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño.

Acuerdo en el que el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizarse en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 49, 122, 125, 129, 131, 132, fracción II, 140, fracciones VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, en relación con los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ello, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita de nueva cuenta, de manera fundada y motivada, el acuerdo de clasificación que sustente la reserva de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; acuerdo que deberá hacer del conocimiento del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que si bien la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona; también lo es que puede ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la ley de la

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materia. En ese sentido, la información solicitada, al estar en sujeta a un proceso de investigación, no es dable ordenar su entrega y, por ende, permitir su acceso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información **00238/SMA/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de lo siguiente:

- El Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando TERCERO, que sustente de manera fundada y motivada la reserva de la información materia de la solicitud.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

REGISTRADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

PLENO

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02419/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)